AJUNTAMENT DE BÉTERA (VALÈNCIA)
AYUNTAMIENTO DE BÉTERA (VALENCIA)
REGISTRE ENTITATS LOCALS / *REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706* - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51
C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 FAX 96 169 09 24

# ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS O INSTALACIONES GENERADORES DE CAMPOS ELECTROMAGNETICOS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BETERA

**Publicada en el BOP de Valencia nº 132 de 5 de junio de 2002.**

**Entrada en vigor al siguiente día 6 de junio de 2002.**

AJUNTAMENT DE BÉTERA (VALÈNCIA)
AYUNTAMIENTO DE BÉTERA (VALENCIA)
REGISTRE ENTITATS LOCALS / *REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01460706* - C.I.F. P-4607200-E - TEL. 96 160 03 51
C/ José Gascón, 9 - C.P. 46117 FAX 96 169 09 24

## PREÁMBULO

El gran avance tecnológico en el sector de las telecomunicaciones, ha tenido como consecuencia una proliferación de infraestructuras y redes de estaciones de telefonía móvil, especialmente en los núcleos urbanos, que además de crear un impacto medio-ambiental, visual y urbanístico necesario de ser regulado, ha suscitado gran controversia en parte de nuestra sociedad respecto a su nocividad/inocuidad para aquellas personas que puedan estar expuestas a las radiaciones electromagnéticas que dichas instalaciones generan en su funcionamiento.

Las grandes discrepancias que mantienen multitud de informes al respecto así como la falta de tiempo para haber podido realizarse con garantías algunos de ellos, que como el que está realizando la OMS, no terminara, antes del 2005/2006, hace necesario obrar con prudencia y recabar cuantos datos sean convenientes y adoptar las medidas que estando en línea con instituciones de reconocido prestigio, tanto nacionales como internacionales, nos permitan suponer que caminaremos en el sentido correcto. Para ello se ha hecho un seguimiento de las posturas que al respecto han tomado tanto Ayuntamientos, como Comunidades Autónomas Españolas, Estados Europeos, Conferencias Internacionales sobre el tema, Universidades Politécnicas o defensores del pueblo de algunas Autonomías españolas, tratando en definitiva, de fijar medidas cautelares condicionadas en todo caso, tanto a los nuevos resultados científicos que se produzcan, en la investigación de los posibles efectos sobre la salud de las personas, como a los avances tecnológicos en el sector de las comunicaciones que reduzcan sensiblemente los niveles de radiaciones que en la actualidad dichos sistemas producen.

En éste sentido cabe recordar, que el "Proyecto Internacional sobre Campos Electromagnéticos" o "Proyecto Internacional CEM" promovido por la OMS (Organización Mundial de la Salud), se inició en 1996 y se espera que concluya en el 2005/2006. Este aparente largo periodo de tiempo, se considera necesario para poder establecer una relación causa-efecto entre la exposición a campos electromagnéticos y la aparición de problemas de salud en la población en general. El estudio epidemiológico, debe ser lo suficientemente prolongado en el tiempo como para poder detectar efectos que no ocurren de inmediato, sino que pueden aparecer tras años de exposición, debido al carácter acumulativo de la misma.

El Proyecto Internacional CEM, tiene como objetivos:

1) Dar respuesta Internacional a la inquietud suscitada por la acción de los CEM sobre la salud.
2) Evaluar las publicaciones científicas y elaborar informes de actualidad sobre los efectos sanitarios
3) Descubrir e investigar aspectos no bien conocidos que permitan evaluar mejor los riesgos

4) Alentar a la creación de programas de investigación especializados y de alta calidad
5) Facilitar el desarrollo de normas Internacionales aceptadas sobre la exposición a los CEM
6) Facilitar a las autoridades nacionales y de otros ámbitos, información sobre la gestión de los programas de protección contra los CEM.
7) Asesorar a las autoridades nacionales y de otros ámbitos, sobre los efectos sanitarios y ambientales de los CEM.

Por otra parte, las competencias que la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local concede a los Ayuntamientos, en materia de ordenación urbanística, protección del medio ambiente y protección de la salud pública, reconocidos en los art. 25,2, f ) 26 y 28 de la citada Ley 7/1985 de 2 de Abril, así como la obligación que como Administración Pública tienen los Ayuntamientos de velar por la salud de los ciudadanos, determinan la necesidad de establecer una Ordenanza Municipal que regule la instalación y funcionamiento de dichas estaciones de telefonía móvil así como la de cualquier otra industria o actividad que pudiera generar ondas electromagnéticas susceptibles de ser perjudiciales para la salud de los ciudadanos expuestos a ellas.

## Artículo 1.- OBJETO

1.- El objeto de ésta Ordenanza, es regular las condiciones a las que deben someterse la instalación y el funcionamiento de las instalaciones de telefonía móvil y de cualquier otras que generen campos electromagnéticos que trabajen dentro de las frecuencias comprendidas entre 20 kHz y hasta 300 Ghz en el municipio de Bétera, de forma que su puesta en funcionamiento produzca el menor impacto visual, medioambiental y sanitario, respetando así el derecho de los ciudadanos a mantener unas condiciones de vida sin peligro para su salud.

2.- También es objeto de esta Ordenanza determinar cuáles de estas instalaciones se han de someter a previa licencia municipal y el procedimiento administrativo pertinente para su concesión.

## Artículo 2.- REQUISITOS DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS

1.- El límite de densidad de potencia, es decir el nivel máximo permitido de exposición a los campos electromagnéticos no ionizantes, en suelo urbano no podrá exceder, en ningún caso, de 10 micro-watios / cm cuadrado

2.- Dicho valor quedará reducido a 0'1 micro-watios / cm cuadrado, en el caso instalaciones que afecten directamente a las siguientes zonas calificadas como sensibles:

- Escuelas infantiles y centros educativos

- Centros Sanitarios, hospitales y geriátricos
- Residencias de ancianos o análogas

3.- Las instalaciones de telefonía móvil o de cualquier otra clase que generen campos electromagnéticos deberán utilizar la tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto ambiental y visual.

4.- Las empresas de telefonía móvil y de comunicaciones podrán compartir distintas instalaciones para la realización de sus actividades, sin perjuicio de solicitar y obtener la preceptiva licencia de actividad en cada caso.

5.- Las instalaciones de antenas y otros equipos de comunicaciones o generadores de campos electromagnéticos que, a criterio del Ayuntamiento, no resulten compatibles con el entorno por provocar impacto visual o medio-ambiental, solo podrán autorizarse si, además de cumplir los demás requisitos de esta Ordenanza, se adoptan las medidas oportunas para su mimetización o armonización con el entorno.

6.- En todo caso en la concesión de este tipo de autorizaciones se considerará siempre que la instalación produzca el menor impacto visual, medioambiental y sanitario, respetando así el derecho de los ciudadanos a mantener unas condiciones de vida sin peligro para su salud.

7.- La instalación de antenas y equipos que generen campos electromagnéticos o señales radioeléctricas tendrán siempre la consideración de actividades calificadas y la concesión de las licencias se ajustará, además de a los requisitos de ésta Ordenanza y demás leyes y reglamentos de aplicación, a la normativa reglamentaria de tales actividades.

## Artículo 3.- EXIGENCIA DE LICENCIA MUNICIPAL

1.- Con independencia de que el titular sea una persona privada física o jurídica o un ente público, la instalación en el término municipal de cualquier antena o equipo que genere campos electromagnéticos o radioeléctricos, deberá obtener la previa licencia municipal. Únicamente estarán exentas de licencia previa la instalación de las antenas individuales o colectivas para la recepción de programas de radio y/o televisión, siempre que no impliquen la realización de obras, pues en otro caso deberán solicitar la licencia correspondiente a las mismas.

2.- Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza sea necesario un plan técnico previo o programa de desarrollo de la red, la licencia para cada instalación individual de la red, sólo se podrá otorgar una vez aprobado el citado plan o programa y siempre que aquella se ajuste plenamente a sus previsiones.

**Artículo 4.- PROGRAMAS DE DESARROLLO**

1.- Las instalaciones de telefonía móvil, (como pueden ser las estaciones base, las antenas, sus elementos auxiliares, y cuantos elementos técnicos fueran necesarios) estarán sujetos a la previa presentación de un programa de desarrollo, del conjunto de la red en el que se contemple la posibilidad de compartir conjuntamente emplazamientos e instalaciones comunes, o en su caso justificación técnica de la imposibilidad de lo citado.

2.- La solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos, por triplicado ejemplar:

A) Esquema general de la red con indicación en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.

B) Información de la empresa solicitante sobre sus estaciones base, antenas de telefonía móvil, y otros elementos de radiocomunicación instalados en el término municipal de Bétera, en el que se harán constar el nombre, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales.

C) La presentación de dichas solicitudes se hará por triplicado y deberá cumplir con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/92 de 28 de Noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común.

D) Se acompañará de un seguro de responsabilidad civil, que cubra de manera ilimitada las posibles afecciones sanitarias o de otra índole o daños a personas o bienes. Dicho seguro cubrirá cada instalación y no podrá ser un seguro genérico para la totalidad de las instalaciones de telefonía del municipio de Bétera.

Cualquier modificación sobre las características de funcionamiento de la instalación solicitada, deberá ser autorizada por el Ayuntamiento.

**Artículo 5.- TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE LICENCIA**

1.- La solicitud de licencia municipal para instalación de antenas de telefonía móvil o de equipos que genere campos electromagnéticos o radioeléctricos irá acompañada de la documentación correspondiente y se presentará en el Registro General del Ayuntamiento por triplicado.

2.- La citada documentación deberá contener:

a) Datos de la empresa solicitante, denominación social y N.I.F., domicilio social, y representación legal

b) Proyecto básico firmado por profesional colegiado y visado por la dirección provincial de telecomunicaciones en el que deberá contener información sobre:

b.1.- descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones, tipo y magnitud de éstas.

b.2.- incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.

b.3.- técnicas de prevención y control de emisiones de radiaciones electromagnéticas no ionizantes.

b.4.- sistemas de control de dichas emisiones y periodicidad de dichos controles después de la puesta en marcha de la instalación.

b.5.- características técnicas de la instalación en la que aparezcan:

- Altura de emplazamiento
- Áreas de cobertura y superposición de otros emisores conocidos que operen en el término de Bétera
- Frecuencias de trabajo, potencia y polarización
- Tipo de Modulación
- Tipos de antelas utilizadas
- Ganancia de éstas
- Angulo de elevación del sistema radiante
- Abertura del haz
- Diagrama de radiación superpuesto sobre plano de la población o zona a cubrir
- Altura del sistema radiante sobre el terreno o sobre el edificio en que se solicite su instalación (no inferior a 8 metros).
- Gráfico de densidad de potencia en micro-watios / cm cuadrado, y de Intensidad de Campo Eléctrico en V/m en polarización Vertical y Horizontal en círculos concéntricos desde el punto de emisión y a intervalos de 30 metros hasta los 250 m. En el que se deberán cumplir los valores anteriormente descritos y en especial en las zonas indicadas como sensibles.
- Plano a escala 1:200, con alzados longitudinales y transversales en los que se muestren la disposición geométrica del haz emisor y los inmuebles potencialmente afectados.
- Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (PIRE) máximo en watios en todas las direcciones
- Gráfico de radiación en campo cercano y campo lejano hasta 100 picowatios/cm2
- Cálculo justificativo de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural
- Justificación de la utilización de equipos y lugar que causen el menor impacto visual y ambiental
- Justificación de medidas contra descargas eléctricas de origen atmosférico
- Aportación de simulación gráfica del impacto visual
- Compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad

3.- Las solicitudes de licencia se tramitarán conforme a las normas de vigentes, siendo preceptivo el informe previo de los servicios técnicos municipales competentes en la

materia, sin perjuicio de lo cual el Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de las instituciones y técnicos extramunicipales que estime procedente. Los informes técnicos deberán señalar si son favorables o no a la licencia de instalación solicitada, concretando en cualquier caso los motivos y las medidas correctoras que deban adoptarse.

**Artículo 6.- CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE ANTENAS Y EQUIPOS RADIOELECTRICOS**

1.- Los titulares de las licencias se encargarán de que las instalaciones autorizadas se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación, ajustándose en todo momento a los requisitos de las licencia concedida. Subsidiariamente serán responsables de esta obligación de conservación los propietarios del edificio y/o terreno sobre el cual esté instalada la antena, equipos radioeléctricos u otras instalaciones similares.

2.- Si los servicios municipales detectaran deficiencias en el estado de conservación o funcionamiento de cualquier instalación de antenas o equipos radioeléctricos, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en el plazo de quince días a partir de la notificación de dicha irregularidad, procedan a subsanarla.

3.- El Ayuntamiento podrá acordar la adopción de las medidas necesarias para el mantenimiento de dichas condiciones de conservación y seguridad, o para ajustar las instalaciones a la licencia, ordenando en caso de incumplimiento de las mismas, la retirada de las instalaciones, que se llevará a efecto subsidiariamente por el Ayuntamiento a costa de los obligados.

**Artículo 7.- EJECUCIÓN DE LA ORDENANZA**

1.- En caso de incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, el Ayuntamiento ordenará la adopción de las medidas que procedan a los efectos de restablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa urbanística general, pudiendo acordarse la retirada forzosa de las instalaciones.

2.- Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones de antenas y demás equipos radioeléctricos deberán ser cumplidas por los titulares de la instalación en el plazo máximo de 8 días, o de 48 horas cuando las instalaciones constituyan un peligro para la seguridad de las personas y bienes y así se declare en la resolución del Ayuntamiento que ordena su retirada. En caso de incumplimiento, procederá a retirarlas el Ayuntamiento, a cargo de los obligados, a quienes se girara los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria.

3.- Las instalaciones que se regulan en esta ordenanza y que se hayan efectuado sin licencia tendrán la consideración de clandestinas y serán clausuradas, sin más trámite, previa audiencia al titular por plazo de 15 días. Sin embargo cuando dichas

instalaciones se hayan efectuado sin licencia o autorización del Ayuntamiento sobre suelo de uso o dominio público municipal, no será necesario el previo requerimiento al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

4.- En los casos en que se cese la actividad de las antenas y equipos radioeléctricos instalados, hayan sido autorizados o no por el Ayuntamiento, los titular de la licencia o propietarios de las instalaciones, deberán desmantelar y retirar los equipos o elementos y dejar en el mismo estado anterior a la instalación el edificio, terreno o construcción que hubiera servido de soporte a dicha instalación.

5.- El Ayuntamiento de Bétera, por razones de interés público, podrá exigir en cualquier momento la modificación de la ubicación de las instalaciones o de cualquiera de sus elementos, siendo ésta modificación obligatoria para el titular de la licencia.

6.- Todas las medidas que adopte el Ayuntamiento en ejecución de las disposiciones de esta Ordenanzas o de la legislación general, para el control de las antenas y demás equipos radioeléctricos, serán de obligado cumplimiento para sus titulares o para los responsables subsidiarios y su incumplimiento determinará que se ejecuten subsidiariamente y a su costa por el Ayuntamiento. En todo caso dichas medidas correctoras y los acuerdos de ejecución subsidiaria serán siempre independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

**Artículo 8.- REGIMEN SANCIONADOR**

1.- Los expedientes sancionadores se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Ley 30/1992, de 26 de noviembre y el Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, y las sanciones se impondrán conforme a la legislación urbanística vigente.

2.- Se considerarán infracciones y será objeto de sanción, cualquier incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, además de lo previsto en la legislación general.

3.- De las infracciones a la presente Ordenanza, serán responsables solidariamente:

a) En primer lugar, la empresa instaladora, o bien la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la colocación de la antena, sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones que en ella se establecen o de los preceptos de la presente ordenanza.

b) El propietario del edificio o del terreno donde la antena estuviese colocada.

**Artículo 9.- REGIMEN FISCAL**

1.- Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, tanto si han obtenido como no la preceptiva licencia, devengarán las tasas y los impuestos correspondientes de la Ordenanza fiscal que les sea de aplicación en cada caso.

2.- Igualmente la ejecución, con licencia o no, de las instalaciones devengará el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la correspondiente Ordenanza fiscal municipal.

3.- A efectos del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se procederá de acuerdo con lo que dispone el régimen general, determinándose la base imponible por el coste real y efectivo de la obra o instalación y el tipo de gravamen el que en cada momento establezca la Ordenanza fiscal aplicable.

4.- Los interesados podrán autoliquidar el importe de la tasa y del impuesto que corresponda a cada instalación y, en otro caso, se liquidará por el Ayuntamiento.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1.- Las instalaciones de antenas de telefonía móvil u otros equipos radioeléctricos con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, que no se ajusten a sus determinaciones, habrán de adaptarse a las mismas en el plazo máximo SEIS meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

4.- El incumplimiento de dichos plazos determinará, en cada supuesto, que el Ayuntamiento inicie expediente para la clausura de las instalaciones y se ordene su desmantelamiento.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.